Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiocho de julio de dos mil veintidós

La demanda **Ejecutiva de Alimentos** promovida por el menor **KDLG**, quien actúa a través de su representante legal **Yenifer Alejandra Galeano Suarez** en contra de **Guillermo López Ramírez**, deberá inadmitirse conforme al artículo 90 del Código del Código General del Proceso, toda vez que no se indica el domicilio del menor, sin que pueda presumirse que es el mismo de su progenitora ya que en el poder y la demanda si bien si indica que ésta es vecina de Armenia, no se hace la misma afirmación respecto del beneficiario de los alimentos, requisito sine qua non para establecer la competencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, *"En los procesos de alimentos … en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".*

En las pretensiones de la demanda existe una indebida acumulación de ellas, toda vez que se totalizan las obligaciones mensuales, debiéndose señalar de manera separada e individualizada como se hizo en los hechos de la misma.

En el título ejecutivo allegado se dispuso que el incremento de la cuota sería conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor como bien se afirma en el hecho sexto de la demanda, sin embargo, en la tabla se anuncia el incremento con las iniciales "SMLM", así entonces deberá determinarse con claridad si dichas cuotas fueron reajustadas con el IPC o presumiblemente con el Salario Mínimo Legal Mensual; verificado lo anterior, igualmente deberá concretar los mismos, pues se evidencia que existe diferencia conforme la tasa real que debe aplicarse a tal incremento.

Finalmente, se requiere a la profesional del derecho para que actualice sus datos en el Sirna y remita las actuaciones judiciales desde el canal electrónico

registrado en dicho sistema, con el fin de cumplir los postulados del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pues de aquel aplicativo se evidencia que no cuenta con correo electrónico inscrito.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
151962	VIGENTE	-	-

anterior 1 siguiente

Se inadmitirá entonces la demanda y se concederá el término para la subsanación so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir demanda **Ejecutiva de Alimentos** promovida por el menor **KDLG**, quien actúa a través de su representante legal **Yenifer Alejandra Galeano Suarez** en contra de **Guillermo López Ramírez.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días al extremo activo para la subsanación so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ab3f36273e2168fe266a9ed02bce8c9e5164864509e75e86cb15fa6c2538b1**
Documento generado en 28/07/2022 08:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica